

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER como apoderado judicial del litisconsorte necesario: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.798 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder obrante a folio 16 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el litisconsorte necesario: **LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del litisconsorte necesario: **LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TENER como apoderado judicial del litisconsorte necesario: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.532.969 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 228.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en documento 19 del expediente digital.

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de **-PROTECCION S.A.**, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

En el acápite de la contestación de los hechos y pretensiones, se tiene que no se presentó frente a la subsanación de la demanda, toda vez que en esta última son 22 hechos y se contestó frente a 25 hechos, por lo que se requiere que conteste frente a la subsanación obrante a folios 55-74 del plenario, por ende, **se ordena por Secretaría** remitir copia digital del mismo.

En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S., y declarar por probados dichos hechos.

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda **SE DEBE PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO**, para que exista claridad en cuanto a su contenido definitivo a tener en cuenta en la presente actuación.

De otra parte, se tiene que el juzgado el **25 de febrero de 2021** memorial electrónico incorporado en documento 11 del expediente digital, se realizó la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al email procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual consultado el sitio web de la citada demandada, se indica que "(...) Si necesitas enviar una notificación judicial a Colfondos, hemos habilitado el siguiente correo electrónico para que lo puedas hacer rápido y seguro. Envía el correo a procesosjudiciales@colfondos.com.co, es el único medio que está disponible para estos requerimientos (...)" sic.

Por lo anterior, se establece que el trámite de notificación realizada por el Despacho al email notificacionesjudiciales@porvenir.com.co se convalida.

Una vez verificado el expediente digital, se tiene que no obra dentro del término legal contestación por parte del litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no cumplió con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone dar aplicación al párrafo 2 del citado artículo **DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del litisconsorte necesario: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Obra solicitud de notificación del litisconsorte necesario: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en documento 23 del expediente que data del 27 de septiembre de 2021, no obstante, ya se notificó según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que únicamente se reconoce personería al abogado en el estado actual en el que se encuentra el proceso.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a **FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.804.075 de Arauca y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 326.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en documento 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61919eec1a6ce23eb7a77412f22eb81ed79faf51536404dc2ceee3c83698c970**
Documento generado en 01/12/2021 03:05:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>